

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eusebia Espinoza Prado contra la resolución de fojas 216, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Quinta de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la Jemanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 23971-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), de fecha 10 de marzo de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez según los alcances del artículo 25, 50 y 51 del Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 46 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR, con el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales correspondientes y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente alegando que en el caso de autos el cónyuge causante de la actora no cuenta con la suficiente cantidad de años de aportaciones para la generación de una pensión de sobreviviente-viudez y no ha aparejado a su demanda un documento idóneo y verosímil que acredite la totalidad de los años de aportaciones que invoca.

El Treinta y Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de abril de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que el causante de la demandante no cumple con los requisitos de edad y años de aportaciones para acceder a una pensión.

La Sala superior competente declara improcedente la demanda por considerar que la actora no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que alega.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende se le otorgue pensión de viudez de acuerdo los alcances del artículo 25, 50 y 51 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Procedencia de la demanda

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarías sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución) Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4. Conforme el artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes: "a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación; [...] d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación [...]" (énfasis agregado). Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido siempre que matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpliera sesenta años de edad, si fuese hombre, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a mayor edad de la indicada.
- 5. En tal sentido, al advertirse que, en el caso de autos, el causante no tuvo la calidad pensionista, corresponde determinar —para que la cónyuge supérstite acceda a



7.

EXP. N.º 05182-2015-PA/TC LIMA EUSEBIA ESPINOZA PRADO

una pensión de viudez de un asegurado con derecho a pensión de invalidez—, si el cónyuge causante de la actora, a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 15 de marzo de 2002, reunía los requisitos para acceder a una *pensión de invalidez* de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley 19990.

- 6. Sobre el particular, el artículo 25 del Decreto Ley 19990 establece que lo siguiente:
 - [...] tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:

 a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de obrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;

 b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

 d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece:

A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 ó 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez [...]

8. De la Resolución 23971-2003-ONP/DC/DL_19990 (f. 2), de fecha 10 de marzo de 2003, se advierte que la ONP resolvió denegar a la demandante la pensión de viudez solicitada por considerar que de los documentos e informes que obran en el expediente se ha constatado que el causante no acredita las aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Consta en el Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 10 de marzo de 2003 (f. 3), que el cónyuge causante de la



actora acredita un total de 14 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- 9. De autos se advierte, que la ONP no ha reconocido al causante de la actora, don Luis Alberto Romero Gavedia, 1 año y 4 meses de aportaciones correspondientes a una semana del año 1973, dieciocho semanas del año 1985 y cincuenta y dos semanas del año 1986.
- 10. Para acreditar dichas aportaciones no reconocidas por la demandada, este Tribunal evalúa la documentación presentada por la accionante, documentos que se detallan a continuación:

Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Producción Chimu Ltda. 275, (f. 4), del que fluye que laboró del 26 de junio de 1973 al 31 de diciembre de 1986.

Le pia legalizada de la boleta de pago del mes de octubre de 1986 (f. 94), en la que, si bien es cierto solo corresponde a una semana, se consigna la fecha de ingreso del causante, 26 de setiembre de 1973.

Copia legalizada de la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales (f. 224), emitido por la Cooperativa Agraria de Producción Chimu Ltda. 275, en el que se señala que don Luis Alberto Romero Gavedia, causante de la demandante, ha laborado desde el 26 de junio de 1973 al 31 de diciembre de 1986.

- Por consiguiente y efectuando una valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos, la actora ha acreditado 15 años y 8 meses de aportaciones efectuadas por su causante, don Luis Alberto Romero Gavedia, al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se concluye que el cónyuge causante de la actora, a la fecha de su fallecimiento, 15 de marzo de 2002, reunía los requisitos establecidos en el inciso a del artículo 25 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de invalidez; y, por lo tanto, corresponde otorgar a la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite, una pensión de sobreviviente-viudez de conformidad con el artículo 51 del referido Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 46 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR.
- 12. En cuanto a la fecha de inicio del pago de la pensión de viudez de la demandante, cabe precisar que dicha pensión debe ser abonada a partir del 15 de marzo de



2002, debido a que en dicha oportunidad se produjo la contingencia, esto es, el deceso del causante, que determina la generación del derecho para el beneficiario sobreviviente.

- 13. En lo que se refiere a los intereses legales generados por las pensiones devengadas, estos deben ser liquidados conforme al auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que este Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
- 14. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

 Declarar FUNDADA la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; y, en consecuencia NULA Resolución 23971-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), de fecha 10 de marzo de 2003.

2. ORDENA a la ONP que expida nueva resolución que le otorgue a la demandante pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a que hubiera tenido derecho su cónyuge causante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA FERRERO COSTA

Lo que certificos

JANET OTÁROLA SANTILLADA Secretario de la Sele Segunda Secretario de la Sele Segunda SELECTORIAL